

Res. UAIP/490/RImproc/1286/2022(6)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con cincuenta y un minutos del ocho de diciembre del dos mil veintidós.

I. En fecha 29/11/2022, se recibió solicitud de información número 490-2022 suscrita por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante la cual se requirió vía electrónica:

«1. Cuántas demandas de Hábeas Corpus fueron presentadas entre el 27 de marzo de 2022 y el 15 de noviembre de 2022, independientemente del tribunal donde se hayan presentado, que deban ser resueltas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o por las Cámaras de Segunda Instancia que tengan atribuida competencia para conocer y resolver procesos de Hábeas Corpus en el territorio nacional. El detalle de información se solicita, de ser posible, de acuerdo a los siguientes períodos: del 27 de marzo al 25 de abril; del 26 de abril al 25 de mayo; del 26 de mayo al 24 de junio; del 25 de junio al 19 de julio; del 20 de julio al 16 de agosto; del 17 de agosto al 14 de septiembre; del 15 de septiembre al 14 de octubre; del 14 de octubre al 15 de noviembre.

2. Asimismo, respecto de tales demandas, se solicita que se detalle a fecha de hoy:

- i. Cantidad de demandas que están pendientes de resolver sobre su admisión o rechazo.
- ii. Cuántas han sido admitidas y se encuentran en trámite.
- iii. Cuántas han sido resueltas por:
 - Improponibilidad.
 - Improcedencia.
 - Inadmisibilidad
 - Sobreseimiento.
 - Sentencia definitiva estimatoria (ha lugar).
 - Sentencia definitiva desestimatoria (sin lugar o no ha lugar).
- iv. Cantidad de demandas respecto de las cuales se desconoce su estado.
- v. Cuántas sentencias emitidas, en estos casos, por las Cámaras de Segunda Instancia con competencia para conocer y resolver procesos de Hábeas Corpus en el territorio nacional, han sido recurridas ante la Sala de lo Constitucional y en qué estado se encuentran tales recursos si los hubiera.» (sic).

II. 1. Por medio de resolución referencia UAIP/490/RPrev/1262/2022(6) de fecha 30/11/2022, se previno a la peticionaria que debía aclarar qué información generada, tramitada o en poder de este Órgano de Estado desea obtener al requerir “*Cantidad de demandas respecto de las cuales se desconoce su estado*”, puesto que no hay claridad en su pretensión.

2. Es así como, por medio del correo electrónico a esta Unidad, en fecha 08/12/2022, a las diez horas con ocho minutos, la peticionaria respondió lo siguiente:

«A fin de evacuar la prevención antes citada, considero necesario reformular mi petición y desistir de la petición de la información “cantidad de demandas respecto de las cuales se desconoce su estado”. Por consiguiente, solicito me informe lo siguiente:

1. Cuántas demandas de Hábeas Corpus fueron presentadas entre el 27 de marzo de 2022 y el 15 de noviembre de 2022, independientemente del tribunal donde se hayan presentado, que deban ser resueltas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o por las Cámaras de Segunda Instancia que tengan atribuida competencia para conocer y resolver procesos de Hábeas Corpus en el territorio nacional. El detalle de información se solicita, de ser posible, de acuerdo a los siguientes períodos: del 27 de marzo al 25 de abril; del 26 de abril al 25 de mayo; del 26 de mayo al 24 de junio; del 25 de junio al 19 de julio; del 20 de julio al 16 de agosto; del 17 de agosto al 14 de septiembre; del 15 de septiembre al 14 de octubre; del 14 de octubre al 15 de noviembre.

2. Asimismo, respecto de tales demandas, solicito que se detalle a fecha de hoy:

- i. Cantidad de demandas que están pendientes de resolver sobre su admisión o rechazo.
- ii. Cuántas han sido admitidas y se encuentran en trámite.
- iii. Cuántas han sido resueltas por:
 - Improponibilidad.
 - Improcedencia.
 - Inadmisibilidad
 - Sobreseimiento.
 - Sentencia definitiva estimatoria (ha lugar).
 - Sentencia definitiva desestimatoria (sin lugar o no ha lugar).
- iv. Cuántas sentencias emitidas, en estos casos, por las Cámaras de Segunda Instancia con competencia para conocer y resolver procesos de Hábeas Corpus en el territorio nacional, han sido recurridas ante la Sala de lo Constitucional y en qué estado se encuentran tales recursos si los hubiera.»
(sic)

3. En virtud de lo anterior, deberá tenerse por subsanada la prevención realizada a la peticionaria.

Considerando:

I. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), según lo establecido en su artículo 1, es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

II. 1. En relación con las peticiones de la solicitud de mérito, se informa que dicha información se encuentra disponible en los archivos de esta Unidad y se pone a disposición de la peticionaria.

Por tanto, respecto de esa información concurre una excepción a la obligación de dar trámite a solicitudes de información, tal como lo dispone el art. 74 letra b, de la Ley de Acceso a la Información pública, al señalar “Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: (...) b. cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información” (sic).

Abonado a lo anterior, se debe acotar que el art. 16 del Lineamiento para Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública establece en lo correspondiente: “En los casos que el oficial de información advierta que **el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público**, como información oficiosa **o como parte de la gestión de una solicitud anterior**, lo hará de conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o lugar físico donde puede acceder directamente a la documentación. El oficial de información procurará realizar la acción descrita en este artículo de manera inmediata al momento de la presentación de la solicitud, o dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del momento en que se entienda presentada la solicitud. En estos casos, el oficial de información declarará improcedente el inicio del procedimiento de acceso dentro del ente colegiado.”

2. Por otra parte, es pertinente señalar que el art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece en lo correspondiente: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o partes de los mismos según lo haya pedido el solicitante...”

Es así que el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: "... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la Información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos"; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten.

En ese sentido, se hace del conocimiento de la peticionaria que el número de demandas de Habeas Corpus presentados ante la Sala de lo Constitucional y ante las Cámaras de Segunda Instancia con competencia para conocer y resolver procesos de Habeas Corpus entre el 27 de marzo de 2022 y el 15 de noviembre de 2022, puede encontrarlas en los archivos que se anexan a la presente resolución, las cuales constituyen información oficial, así como información primaria a partir de la cual puede extraer la información planteada en la petición de la solicitud de acceso a la información respecto a las variables que solicitó.

Con base en las razones expuestas y los arts. 62 y 74 letra b) de la Ley de Acceso a la Información Pública y artículo 16 del "Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitud de Acceso a la Información", se resuelve:

1. *Declárase* improcedente la petición de la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX relativa al número de demandas de Habeas Corpus presentados ante la Sala de lo Constitucional y ante las Cámaras de Segunda Instancia con competencia para conocer y resolver procesos de Habeas Corpus entre el 27 de marzo de 2022 y el 15 de noviembre de 2022, pues la misma versa sobre documentación parte de la gestión de solicitudes anteriores, tal como es señalado en esta resolución.

2. *Entréguese* a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX cuarenta y seis archivos digitales en formato PDF con referencias UAIP-186-2022(5), UAIP-237-2022(2), UAIP-

328-2022(2), UAIP-371-2022(1), 390-2022(6), 444-2022(1), 471-2022(2) y UAIP-476-2022(4) con la información antes detallada.

3. *Notifíquese.* –



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.